



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente solicitud de terminación de la demanda de PERTENENCIA presentado por el demandante Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

17 de marzo de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Diecisiete (17) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO:	AUTO ORDENA TERMINACION
REFERENCIA:	PERTENENCIA
RADICADO:	54-261-40-89-001-2016-00218-00
DEMANDANTE:	CHRISTIAN ANDRES NICODEMUS LIZCANO
DEMANDADO:	SINFOROSO ROLON DURAN.

Visto informe secretarial que antecede, para pronunciarse del memorial presentado por la parte demandante frente a la solicitud de desistimiento.

El abogado de la parte demandante presenta al despacho solicitud de retiro de la demanda conforme el ART 92 C.G.P. el día 22 de febrero de 2023.

La parte demandante **CHRISTIAN ANDRES NICODEMUS LIZCANO**, se presenta al despacho el día 17 de marzo de 2023, presentando memorial manifestando que dé debido a que el demandado se notifico en debidamente por medio de aplazamiento y solicita el desistimiento artículo 314 C.G.P.

Artículo 92. Retiro de la demanda:

El demandante **podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Se observa que la solicitud del togado de la parte demandante **no es viable** por cuanto se notifico a la parte demandada por medio del aplazamiento, nombrándole un profesional del derecho para su defensa.

Ahora el mismo demandante **CHRISTIAN ANDRES NICODEMUS LIZCANO**, radico la solicitud de desistimiento de la demanda conforme al:

Artículo 314 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

De conformidad con la normatividad transcrita la figura del desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que interpuso CHRISTIAN ANDRES NICODEMUS LIZCANO a través de apoderado judicial en contra de **SINFOROSO ROLON DURAN**.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Se dispone la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 11 DE HOY 21 DE MARZO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho el traslado de la presente liquidación demanda ejecutiva sin objeciones de esta, Para su trámite. Sírvasse ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

17 de marzo de 2023

El Zulia (Norte De Santander), diecisiete (17) De marzo De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO:	AUTO APRUEBA LIQUIDACION
REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	54-261-40-89-001-2016-00324-00
DEMANDANTE:	ESPARTACO S.A.
DEMANDADO:	OSCAR DANIEL SANDOVAL DURANGO

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito de fecha 13 de marzo de 2023, sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral # 3 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 11 DE HOY 21 DE MARZO DE 2023

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho el traslado de la presente liquidación demanda ejecutiva sin objeciones de esta, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

17 de marzo de 2023

El Zulia (Norte De Santander), diecisiete (17) De marzo De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO:	AUTO APRUEBA LIQUIDACION
PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	54261408900120190020600
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	JESUS MARIA VERGEL CASTRO

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito de fecha 13 de marzo de 2023, sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral # 3 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 11 DE HOY 21 DE MARZO DE 2023

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho el traslado de la presente liquidación demanda ejecutiva sin objeciones de esta, Para su trámite. Sírvasse ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

17 de marzo de 2023

El Zulia (Norte De Santander), diecisiete (17) De marzo De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO APRUEBA LIQUIDACION
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-261-40-89-001-2020-000182-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: GONZALO LOZADA CASTILLO

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito de fecha 13 de marzo de 2023, sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral # 3 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 11 DE HOY 21 DE MARZO DE 2023

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda REIVINDICATORIA, informándole que el presente proceso se encuentra en las condiciones previstas en la literal b numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso. Provea.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

17 de Marzo de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Diecisiete (17) De Marzo De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: DESISTIMIENTO TACITO

REFERENCIA: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00358-00
DEMANDANTE HERNAN CONTRERAS PEREZ
DEMANDADO: RODOLFO GIL y OTROS

Visto el expediente de la referencia, se constató que mediante auto de fecha 27 de enero de 2023 se ordenó conforme el artículo 317 del C.G.P. requerir a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días adelante todas las gestiones para notificar la demanda a la parte pasiva, conforme el artículo 291 y 292 del C G del P.,

Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Evidenciándose que a la parte demandante y responsable a quien le correspondía el trámite respectivo NO cumplió con la carga procesal anteriormente ordenada y siendo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

notificada en el estado No 2 de fecha 30 de enero de 2023, toda vez que el señor **ELEODORO BAUTISTA** no fue notificado en debida forma conforme los artículos 291 y 292 del C G del P.,

Ahora bien, Es claro entonces que estamos ante una facultad que le otorga la ley dentro del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. La cual permite que al no realizar lo encomendado dentro del término de 30 días quedará sin efectos lo actuado y se dispondrá la terminación del proceso, entre otros, tal como acaeció dentro del asunto.

En tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal del Zulia Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso REIVINDICATORIO promovido por HERNAN CONTRERAS PEREZ contra RODOLFO GIL y OTROS.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la inscripción de la demanda y cautelares decretadas dentro de este asunto si las hubiere.

TERCERO: Sin necesidad de desglose ni devolución de documentos, bajo el entendido que la demanda se presentó de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 11 DE HOY 21 DE MARZO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR con memorial de subsanación dentro del término legal. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

17 de marzo de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Diecisiete (17) De marzo De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO:	AUTO MANDAMIENTO PAGO
REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	54-261-40-89-001-2021-00308-00
DEMANDANTE:	GASES DEL ORIENTE SA ESP
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO TORRES LLANES C.C. 13.388.555

En atención a que la presente demanda, una vez subsanada dentro de termino legal, reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y siguientes del código General del Proceso, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DEL ZULIA:

PRIMERO: Ordenar a **CARLOS ALBERTO TORRES LLANES C.C. 13.388.555**, pagar dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto a **GASES DEL ORIENTE S.A. ESP**, las siguientes sumas de dinero:

- La suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS setenta PESOS M/CTE (227.770,00), correspondientes al valor del saldo total a pagar por la prestación del servicio de gas natural, contenido en la factura No 13901505.
- La suma de NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$938.308,57) correspondientes al valor del nuevo saldo de capital por la prestación del servicio de gas natural, contenido en la factura No 13901505.
- Mas intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código Comercio y el articulo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 15 de diciembre de 2016, hasta el momento que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al ejecutado conforme con la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 siguientes del C G del P. por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

TERCERO: En cuanto a la condena en gastos, costas Judiciales y agencias en derecho se resolverá en su etapa procesal. Artículo 446 Código General del Proceso.

CUARTO: SE DECRETAN a petición de la parte demandante las siguientes medidas cautelares:

- **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en Cuenta Corriente o de Ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea el señor CARLOS ALBERTO TORRES LLANES C.C. 13.388.555 en las entidades bancarias Allianz, Bancamia SA, Banco Agrario de Colombia SA, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Colpatría, Banco Corbanca, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Falabella, Banco GNB Sudameris SA, Banco Itau, Banco Pichincha, Banco Popular, Banco W, Bancolombia, Bancompartir, Bancoomeva, Bancoop, Corpbanca, Credivalores, Mapfre, Porvenir, Scotiabank Colpatría, Banco de la mujer., Se limita la medida por el valor de un millón doscientos mil pesos m/cte (\$1.200.000,.oo)
- **DECRETAR EL EMBARGO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-222244 y de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO TORRES LLANES C.C. 13.388.555, posteriormente comunicada la medida cautelar ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

QUINTO: SE RECONOCE personería Jurídica a la doctora JOHANNA PAOLA NARANJO LAGUADO portadora de la tarjeta profesional No 333.324 del Consejo Superior de la Judicatura quien actúa en representación de la demandante GASES DEL ORIENTE SA ESP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 11 DE HOY 21 DE MARZO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

17 de Marzo de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Diecisiete (17) De Marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA MANDAMIENTO DE PAGO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00083-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Nit No. 800.037.800-8
DEMANDADO: JORGE ELIECER MORENO RODRIGUEZ C.C. 13.391.037

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, sociedad de economía mixta del orden nacional de la especie de las anónimas, sometida al régimen de la Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. Identificado con Nit No. 800.037.800-8. Con correo electrónico www.bancoagrario.gov.co o notificaciones judiciales@bancoagrario.gov.co través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo SINGULAR DE MINIMA CUANTIA a fin de que se libre mandamiento de pago contra **JORGE ELICER MORENO RODRIGUEZ**, mayor de edad y vecino de El Zulia (Norte de Santander), identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.391.037**.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago, y de igual manera a decretar las medidas cautelares solicitadas en el escrito de la demanda en contra del demandado.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo
Correo Judicial: jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

PRIMERO: ORDENAR a JORGE ELIECER MORENO RODRIGUEZ C.C. 13.391.037, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** Nit No. 800.037.800-8, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 051106100007126 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por la suma SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$6.420.805.oo).
- b. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$2.148.704.oo), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del trece punto cero dos (13.02) efectiva anual, desde el día 15 de julio del 2020, hasta el día 08 de marzo del 2023.
- c. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051106100007126, desde el día 09 de marzo del 2023 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitida y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.
- d. Por la suma de OCHENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$80.531.oo), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 051106100007126.
- e. Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 4481860003641955 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por la suma CUATROCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$410.497.oo)
- f. Por la suma de DOCE MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. (\$12.809.oo), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del treinta punto ochenta y cuatro (30.84) efectiva anual, desde el 09 de febrero del 2023 hasta el 08 de marzo del 2023.
- g. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 4481860003641955, desde el día 09 de marzo del 2023 y hasta el pago total de la obligación, una tasa equivalente al máximo legal permitida y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.
- h. Por la suma de NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$91.420.oo), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 4481860003641955.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 del 2020 y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al doctor RAFAEL JESUS ALVAREZ MENDOZA, abogado titulado en ejercicio y portador de la T.P. N° 13.258.728, en su condición de apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

QUINTO: SE DECRETAN a petición de la parte demandante las siguientes medidas cautelares:

- **DECRETAR EL EMBARGO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-351043 y de propiedad del demandado **JORGE ELIECER MORENO RODRIGUEZ C.C. 13.391.037**, posteriormente comunicada la medida cautelar oficiase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.
- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en Cuenta Corriente o de Ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea el señor **JORGE ELIECER MORENO RODRIGUEZ C.C. 13.391.037** en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, Se limita la medida por el valor de once millones de pesos m/cte. (\$11.000.000,.oo)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 11 DE HOY 21 DE MARZO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho proceso ejecutivo de alimentos con liquidación presentada por la parte demandante y dentro del término legal objeción de esta por la parte demanda, Para su trámite. Sírvasse ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

17 de marzo de 2023

El Zulia (Norte De Santander), diecisiete (17) De marzo De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO MODIFICA LIQUIDACION

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO: 54-261-40-89-001-2018-00252-00
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ GALVIS
DEMANDADO: SERGIO ALFONSO MARTINEZ CONTRERAS

Vista la respectiva constancia secretarial y revisado el expediente se observa que dio aplicación a lo normado por el artículo 446 C. G.P. numeral # 1.

Que la parte demandante presento liquidación del crédito y por secretaria se dio aplicación forma prevista en el artículo 110 numeral # 2 del C.G.P. por el término de tres (3) días.

Que dentro del término anterior la parte demandada objeto la respectiva liquidación **PARCIALMENTE** (solo lo concerniente con los alimentos futuros) aportando una alterna y acompañada de cinco recibos de consignación de la empresa super giros y tres certificaciones de nómina.

Procede el despacho a dar la aplicación del artículo 446 del CGP numeral # 3 **Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto (...)**,

1. Al folio (05) recibo de consignación de super giros de fecha 10 de enero de 2019, siendo beneficiaria GLORIA ESPERANZA GUTIEEREZ GALVIS **valores que se van a tener en cuenta por el despacho.**
2. Al folio (06) recibo de consignación de super giros de fecha 05 de junio de 2019, siendo beneficiaria GLORIA ESPERANZA GUTIEEREZ GALVIS **valores que se van a tener en cuenta por el despacho.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

3. Al folio (07) recibo de consignación de super giros de fecha 02 de febrero de 2020, siendo beneficiaria ELOAISA OROZCO ARAUJO **NO SE TENDRA EN CUENTA POR ESTE DESPACHO** dado que la beneficiaria de este dinero es persona diferente a la aquí demandante.
4. Al folio (08) recibo de consignación de super giros de fecha 12 de abril de 2020, siendo beneficiaria GLORIA ESPERANZA GUTIEEREZ GALVIS **valores que se van a tener en cuenta por el despacho.**
5. Al folio (09) recibo de consignación de super giros de fecha 09 de agosto de 2020, siendo beneficiaria GLORIA ESPERANZA GUTIEEREZ GALVIS **valores que se van a tener en cuenta por el despacho.**

Que la suma ordenada en sentencia por valor de \$ 967.594 más los intereses por valor de \$ 251.574, para un valor total de \$ 1.219.168 a la fecha 28 de febrero de 2023 **NO HUBO OBJECCIÓN** por la parte demanda.

Que por los alimentos futuros ordenados en sentencia procede el despacho a dar aplicación al artículo 446 del CGP numeral # 3 modificándola parcialmente en el siguiente sentido.

AÑO	MES	AUMEN TO IPC	AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA	CUOTA ALIMENTARIA	PAGOS	VALOR CAPITAL	INTERESES MORA	VALOR INTERESES		TOTAL
2018	NOVIEMBRE	4.08	18.382	467.819	180.000	-	0,005	2.339		290.158
2018	DICIEMBRE	4.08	18.382	467.819		-	0,005	2.339		760.316
2018	DICIEMBRE (Extraordinaria)			735.000	1.200.000	-	0,005	3.675		298.991
2019	ENERO	3.18	14.877	482.696	480.000	-	0,005	2.413		304.101
2019	FEBRERO	3.18	14.877	482.696	960.000	-	0,005	2.413	-	170.790
2019	MARZO	3.18	14.877	482.696	480.000	-	0,005	2.413	-	165.680
2019	ABRIL	3.18	14.877	482.696	480.000	-	0,005	2.413	-	160.571
2019	MAYO	3.18	14.877	482.696	480.000	-	0,005	2.413	-	155.461
2019	JUNIO	3.18	14.877	482.696	960.000	-	0,005	2.413	-	630.352
2019	JUNIO (Extraordinaria)			307.000	-	-	0,005	1.535	-	321.817
2019	JULIO	3.18	14.877	482.696	970.000	-	0,005	2.413	-	806.707
2019	AGOSTO	3.18	14.877	482.696	500.000	-	0,005	2.413	-	821.598
2019	SEPTIEMBRE	3.18	14.877	482.696	500.000	-	0,005	2.413	-	836.488
2019	OCTUBRE	3.18	14.877	482.696	510.000	-	0,005	2.413	-	861.379
2019	NOVIEMBRE	3.18	18.382	482.696		-	0,005	2.413	-	376.270
2019	DICIEMBRE	3.18	18.382	482.696		-	0,005	2.413		108.840
2019	DICIEMBRE (Extraordinaria)			705.000		-	0,005	3.525		817.365
2020	ENERO	3.80	18.342	501.038		-	0,005	2.505		1.320.908
2020	FEBRERO	3.80	18.342	501.038	500.000	-	0,005	2.505		1.324.451
2020	MARZO	3.80	18.342	501.038	300.000	-	0,005	2.505		1.527.995
2020	ABRIL	3.80	18.342	501.038	150.000	-	0,005	2.505		1.881.538
2020	MAYO	3.80	18.342	501.038	150.000	-	0,005	2.505		2.235.081
2020	JUNIO	3.80	18.342	501.038		-	0,005	2.505		2.738.624
2020	JUNIO (Extraordinaria)			325.000	-	-	0,005	1.625		3.065.249
2020	JULIO	3.80	18.342	501.038	1.200.000	-	0,005	2.505		2.368.792
2020	AGOSTO	3.80	18.342	501.038	800.000	-	0,005	2.505		2.072.335
2020	SEPTIEMBRE	3.80	18.342	501.038		-	0,005	2.505		2.575.879
2020	OCTUBRE	3.80	18.342	501.038	500.000	-	0,005	2.505		2.579.422



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER**

el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral # 3 del C. G. del P. los siguientes valores:

\$1.219.168	ordenado en sentencia por concepto de auto de seguir adelante más intereses a la fecha 28 de febrero de 2023 (no objetado).
\$2.579.422	ordenado en sentencia por concepto de alimentos futuros.
\$3.798.590	TOTAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 11 DE HOY 21 DE MARZO DE 2023

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente liquidación demanda EJECUTIVA SINGULAR MINIMA CUANTIA, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

17 de marzo de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Diecisiete (17) De Marzo De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO NO APRUEBA LIQUIDACION
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2017-00231-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
DEMANDADO: MARIELA RODRIGUEZ RINCON C.C. 1094160775

Por no haberse liquidado en debida forma de acuerdo con la última aprobación de crédito admitida en auto de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el despacho **NO APRUEBA** la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, deberá tener en cuenta la relación de la liquidación aprobada que reposa dentro del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 11 DE HOY: 21 DE MARZO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente liquidación demanda EJECUTIVA SINGULAR MINIMA CUANTIA, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

17 de marzo de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Diecisiete (17) De Marzo De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO NO APRUEBA LIQUIDACION
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2018-00048-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
DEMANDADO: NANCY GARCIA BOLIVAR C.C. 60.367.587

Por no haberse liquidado en debida forma de acuerdo con la última aprobación de crédito admitida en auto de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el despacho **NO APRUEBA** la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, deberá tener en cuenta la relación de la liquidación aprobada que reposa dentro del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 11 DE HOY: 21 DE MARZO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA con solicitud de la parte actora para que se designe curador ad-litem, Para su trámite. Sírvasse ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

17 de marzo de 2022

El Zulia (Norte De Santander), Diecisiete (17) De Marzo De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: **NOMBRA CURADOR AD LITEM**

REFERENCIA: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO: **54-261-40-89-001-2019-00140-00**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **RAMON ALEXANDER DUARTE ISCALA C.C. 1.090.378.605**

En atención a lo solicitado por la parte actora y de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C G del P, se nombra como curador ad-litem del demandado **RAMON ALEXANDER DUARTE ISCALA C.C. 1.090.378.605**, al doctor GUSTAVO ARVEY BAUTISTA MORENO C.C. 1.010.062.301, de este municipio de El Zulia, cel.: 321-447-1971, correo electrónico: tavo_019bm@hotmail.com

El Despacho tiene claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 que dice: “quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”, expresión declarada exequible por la Corte Constitucional.

Para el juzgado tal aserto normativo no admite controversia, no obstante, de dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna.

En ese sentido la solicitud de gastos que eleva el curador designado resulta admisible en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y razonable, no desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

Adviértase que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los gastos y otra muy distinta es la remuneración u horarios. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

De acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. “A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que “no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; de manera, que es la misma Corte quien reconoce y distingue que los gastos que ocasiona la labor del curador son diferentes a los honorarios o remuneración que perciben o percibían por disposición legal.

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo
Correo Judicial: jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

Hoy innegablemente el C.G.P. dispuso la gratuidad del servicio, lo que no exonera de la posibilidad del reconocimiento de los gastos. Una cosa es entonces, gastos y otra muy disímil son los honorarios.

Así las cosas, se le fija la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000) monto razonable y proporcionado atendiendo la cuantía del asunto, misma que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 001 Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR y nombrar como curador ad-litem de la demandada MARILY CARRILLO CARDENAS C.C. 1.094.167.314, al doctor GUSTAVO ARVEY BAUTISTA MORENO C.C. 1.010.062.301, de este municipio de El Zulia, cel.: 321-447-1971, correo electrónico: tavo_019bm@hotmail.com

SEGUNDO: Como gastos de curaduría se le fija la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000).

TERCERO: NOTIFÍQUESE desde la secretaria, por el medio más expedito la presente designación y este posesionarse para el cumplimiento de este deber legal y constitucional, comuníquesele informando al designado, que debe pronunciarse dentro de los cinco días siguientes a su notificación su aceptación al nombramiento y que el señor secretario lo poseione al mismo enviando el vínculo que da acceso al expediente digital para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 11 DE HOY: 21 DE MARZO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, con memorial de la apoderada de la parte demandante solicitando se tenga en cuenta correo y direcciones de notificaciones de la parte demandada. Para su trámite. Sírvasse ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

17 de Marzo de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Diecisiete (17) De Marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA TENER CORREO Y DIRECCION COMO NOTIFICACIONES DEL DEMANDADO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00058-00
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ GALVIS
DEMANDADO: SERGIO ALFONSO MARTINEZ CONTRERAS

Vista la nota secretarial que antecede y mediante escrito donde se manifiesta la parte demandante que el señor SERGIO ALFONSO MARTINEZ CONTRERAS tiene como canales de notificación los siguientes:

- dirección electrónica sergio.martinez2899@gmail.com y también como dirección física Carrera 3 No. 3-35 Barrio Cristo Rey de Bochalema – Norte de Santander, o en la dirección del lugar donde labora: Centro Histórico – Carrera 6 Cl del Porvenir #35 – 73 Cartagena de Indias, Bolívar y celular: 315 – 788 35 35. sitio suministrado corresponde al demandado mediante una acción de tutela que este mismo impetro y suministro sus datos de notificaciones

Que también dentro del mismo se manifiesta que fueron tomados dentro de una acción de tutela impetrada por SERGIO ALFONSO MARTINEZ CONTRERAS, a través, de apoderado judicial acreditándose su veracidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU­NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

Por ser procedente, el JUZGADO 001 PROMISCO MU­NICIPAL DE EL ZULIA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificaciones judiciales de la parte demandada la dirección electrónica sergio.martinez2899@gmail.com y también como dirección física Carrera 3 No. 3-35 Barrio Cristo Rey de Bochalema – Norte de Santander, o en la dirección del lugar donde labora: Centro Histórico – Carrera 6 Cl del Porvenir #35 – 73 Cartagena de Indias, Bolívar y número de celular: 315 – 788 35 35.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 11 DE HOY: 21 DE MARZO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, con memorial de excepciones de mérito. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

17 de marzo de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Diecisiete (17) De Marzo De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA CORRER TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 54-261-40-89-001-2022-00349-00
DEMANDANTE: BIO CONCENTRADOS SAS
DEMANDADO: VIVIANA PAOLA ORTIZ BALAGUERA C.C. 1.094.164.364

Fíjese el traslado en secretaria de manera física y también virtual con acceso en el micrositio del Juzgado con vínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-el-zulia/91> por un día y al finalizar esta fijación, se corre traslado por el termino de diez (10) días las excepciones de fondo a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 11 DE HOY: 21 DE MARZO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho el proceso Monitorio en el cual la parte demandante allega. Práctica de la notificación personal del demandado Artículo 291 C.G.P. vencido el término de este la parte demandada no solcito notificación de manera virtual o presencial al suscrito secretario. Para su trámite. Sírvasse ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

17 de marzo de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Diecisiete (17) De Marzo De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO:	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO
PROCESO:	MONITORIO
RAD.	54261408900120190002700
DEMANDANTE	CLEOTILDE MENDOZA DE TORRES
DEMANDADO:	ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE PALMA AFRICANA LOS NARANJOS DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER – ASOPNARANJOS

En atención al informe secretarial, realizada la práctica de la notificación personal por la parte de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 291 C.G.P. y el mismo allegado vía correo electrónico el día 16 de diciembre de 2022.

Se incorporará el mismo al expediente digital poniéndole en conocimiento a la parte demandante que la parte demandada ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE PALMA AFRICANA LOS NARANJOS DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER –ASOPNARANJOS durante el termino dado no solicito al correo electrónico institucional del despacho judicial o se presentó en la secretaria de este despacho para proceder a la debida notificación por parte del secretario del Juzgado.

Para su conocimiento y demás fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTOSE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 11 DE HOY: 21 DE MARZO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU­NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo de alimentos en el cual no se logró dar cumplimiento al auto de fecha 17 de febrero de 2022 en atención a que no registra proceso ejecutivo con radicado 2022-00085-00. Para su trámite. Sírvas­e ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

17 de marzo de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Diecisiete (17) De Marzo De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO:	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO NOTA DEVOLITIVA REMANENTES
PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RAD.	54-261-40-89-001-2022-00439-00
DEMANDANTE	INSUMOS AGROSERVILLA S.A.S.
DEMANDADO:	VICTOR MORA DONADO y WILMAR TORRADO MONTAÑEZ

Este despacho judicial se permite poner a conocimiento del demandante que no registra proceso seguido en contra del señor VICTOR MORA DONADO con el radicado 2022-00085-00, en este despacho judicial.

Por lo anterior no se puede materializar la solicitud de los remanentes al mismo.

Para su conocimiento y demás fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTOSE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 11 DE HOY: 21 DE MARZO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR MINIMA CUANTIA, Notificado el demandado y guardando silencio del mismo. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

17 de Marzo de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Diecisiete (17) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-00407-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
DEMANDADO: NELSON ENRIQUE MEDRANO SILVA C.C. 88168043

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **NELSON ENRIQUE MEDRANO SILVA C.C. 88168043**, por las siguientes sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2022. -el cual fue corregido mediante auto de fecha 11 de agosto de 2022 por errores aritméticos-

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que de conformidad con el pagaré número 051106100010333, suscrito por NELSON ENRIQUE MEDRANO SILVA C.C. 88168043, el mencionado deudor se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente las sumas de dinero mencionadas en el mandamiento de pago de fecha 14 de febrero 2022 -el cual fue corregido mediante auto de fecha 11 de agosto de 2022 por errores aritméticos-, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A**. y que se obligó a pagar desde el primer día de retardo los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Ley de conformidad con lo estipulado en los precitados pagarés.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 14 de febrero de 2022, -el cual fue corregido mediante auto de fecha 11 de agosto de 2022 por errores aritméticos-, con el cual libra el mandamiento del pago solicitado.

Del anterior mandamiento pago, el demandado fue notificado conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor pagaré, al que haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que; a favor del demandado, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor del demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO, en la suma de un millón de pesos (\$1.000. 000.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 11 DE HOY: 21 DE MARZO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS,
Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

17 de marzo de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Diecisiete (17) De marzo De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-00421-00

DEMANDANTE: LUZ MILA MORA MILLAN y JHONY ALEJANDRO SALINAS MORA

DEMANDADO: JHONY SALINAS ACEVEDO

LUZ MILA MORA MILLAN y JHONY ALEJANDRO SALINAS MORA, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **JHONY SALINAS ACEVEDO C.C. 73.125.753** por las siguientes sumas de dinero: la suma trece millones setecientos cincuenta y siete mil pesos (\$13.757.000),

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 11 de marzo de 2022, con el cual se libra el mandamiento de pago solicitado.

Del anterior mandamiento pago, el demandado señor **JHONY SALINAS ACEVEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía 73.125.753, se notifica de conformidad a los artículos 291 al 292 del C.G.P., allegando diligenciado trámite, el cual se anexa, al expediente digital con constancia de que, si residen en la dirección aportada en la demanda, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende, no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo acta de AUDIENCIA CONCILIACION FRACASADA DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y VISITAS No. CF 410.53.04.2018-131 al que, haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales constituyéndose así en obligación clara, expresa y pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que el demandado, no propuso excepciones; es por lo que, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

CALLE 10 # 1-17 Barrio El Triunfo
Correo Judicial: jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO, en la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.oo).

NOTIFIQUESE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 11 DE HOY: 21 DE MARZO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR MINIMA CUANTIA, Notificado el demandado y guardando silencio de este. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

17 de Marzo de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Diecisiete (17) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00324-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
DEMANDADO: HILARIO PEREZ MARTINEZ C.C. 5.485.060

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **HILARIO PEREZ MARTINEZ C.C. 5.485.060**, por las siguientes sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de agosto de 2022.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que de conformidad con los pagarés número 4481860003314793, 051106100008121 y 051106100010916, suscritos por HILARIO PEREZ MARTINEZ C.C. 5.485.060, el mencionado deudor se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente las sumas de dinero mencionadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de agosto 2022 a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A**. y que se obligó a pagar desde el primer día de retardo los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Ley de conformidad con lo estipulado en los precitados pagarés.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 26 de agosto de 2022, con el cual libra el mandamiento del pago solicitado.

Del anterior mandamiento pago, el demandado fue notificado conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor pagaré, al que haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que; a favor del demandado, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo
Correo Judicial: jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor del demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO, en la suma de un millón de pesos (\$1.000. 000.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 11 DE HOY: 21 DE MARZO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente solicitud de terminación de proceso de demanda EJECUTIVA HIPOTECARIO, Para su trámite. Sírvase ordenar.

JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

17 de Marzo de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Diecisiete (17) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA TERMINACION POR PAGO TOTAL
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-261-40-89-001-2014-00001-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: DIONERGE RODRIGUEZ QUINTERO

Visto informe secretarial, que se allega memorial del apoderado judicial del demandante, de conformidad con el artículo 461 del C G P, se decretará la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL, levantar las medidas cautelares, el archivo del proceso sin condena a costas.

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo con radicado número 54-261-40-89-001-2014-00001-00, instaurado por BANCO CAJA SOCIAL S.A. a través de apoderado judicial, en contra de DIONERGE RODRIGUEZ QUINTERO C.C. 13.393.027, por pago total de la obligación que se cobra en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se fueran ordenado siempre y cuando no existan remanentes, los oficios que cumplen con lo ordenado deberán ser solicitados por el interesado de manera presencial en las instalaciones de este despacho judicial ante él secretario.

TERCERO: ARCHIVASE la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 11 DE HOY 21 DE MARZO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente solicitud de terminación de proceso de demanda EJECUTIVA SINGULAR, Para su trámite. Sírvasse ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

10 de Marzo de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Diecisiete (17) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA TERMINACION POR PAGO TOTAL

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00344-00

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER

DEMANDADO: LINA MARCELA TORRADO CARDENAS- RAUL PEÑARANDA PEÑARANDA

Visto informe secretarial, que se allega memorial del apoderado judicial del demandante, de conformidad con el artículo 461 del C G P, se decretará la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL**, levantar las medidas cautelares, el archivo del proceso sin condena a costas.

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo con radicado número **54-261-40-89-001-2022-00344-00**, instaurado por **FUNDACION DE LA MUJER** en contra de **LINA MARCELA TORRADO CARDENAS- RAUL PEÑARANDA PEÑARANDA**, por pago total de la obligación que se cobra en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se fueran ordenado siempre y cuando no existan remanentes, los oficios deberán ser solicitados por el interesado de manera presencial en las instalaciones de este despacho judicial ante el secretario.

TERCERO: ARCHIVASE la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 11 DE HOY 21 DE MARZO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO